

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Roberto Gil Zuarth, en contra del acuerdo CG302/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) El tres de mayo de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-186/2009

Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no solicitar su registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral Federal XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

b) El ocho de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa-Enríquez, la cual fue radicada por ese órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-97/2009. La sentencia se dictó el veintinueve de mayo de dos mil nueve, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Se revoca la determinación de veinticinco de abril de dos mil nueve en la cual el Partido Acción Nacional resolvió no solicitar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada por incumplir con la entrega oportuna de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda.

SUP-RAP-186/2009

CUARTO. Se vincula a los actores, el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Federal Electoral para que se logre, previa satisfacción del resto de requisitos legales, el registro correspondiente.

c) El tres de junio del año en curso, Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada promovieron ante la citada Sala Regional, incidente de inejecución de la sentencia referida, el cual se declaró infundado, sobre la base de que se incumpliría la sentencia en caso de que el partido sancionara a los actores con la pérdida de su registro, por la omisión de entregar el informe de precampaña y, estas circunstancias no se acreditaban con las constancias que obran en autos.

d) El cuatro de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante la Sala Regional mencionada, promovió incidente de aclaración de sentencia, que se declaró infundado, por considerar que en dicha sentencia no había confusión alguna.

e) El cinco de junio de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió sustituir a Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, como sus candidatos a diputados en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

f) En la misma fecha, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio RPAN/568/030609, solicitó la sustitución y

SUP-RAP-186/2009

registro de las candidaturas referidas, porque en sesión ordinaria de esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político determinó cancelar las candidaturas de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, por la falsificación de sellos, documentos en general y falsedad de declaraciones judiciales en informes dados a una autoridad, lo que desde la perspectiva del citado órgano partidista, ocasionaba su inhabilitación para ser candidatos a los cargos de elección popular ya precisados.

g) El ocho de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, nuevamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, promovieron incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio ciudadano SX-JDC-97/2009 el cual fue resuelto el doce siguiente. En el referido incidente se determinó:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional de cinco de junio, en lo relativo a la **cancelación** del registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la **sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-97/2009**.

SUP-RAP-186/2009

CUARTO. Se apercibe a ese órgano partidista, de que en caso de **reincidir** en conductas similares, se le impondrá una sanción mayor, de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se vincula al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, para que coadyuve al cumplimiento de esta resolución.

h) El diecinueve de junio de dos mil nueve, en cumplimiento a la resolución interlocutoria de inejecución de sentencia citada en el inciso anterior, y en respuesta a la petición del Partido Acción Nacional referida en el anterior inciso f), acerca de la sustitución de candidaturas; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG302/2009, en el cual se decidió, en lo que interesa, lo siguiente:

Primero.- se deja sin efecto la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados, referida en el considerando 2 del presente acuerdo.

Segundo.- No procede la petición de sustitución presentada por el Partido Acción Nacional con fecha cinco de junio de dos mil nueve, en la que solicita el registro de los ciudadanos Trueba Gracián Tomás Antonio y Del Valle Hernández Silvino, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el Principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del estado de Veracruz.

Tercero.- Subsiste el registro de los ciudadanos Nieves Jiménez Augusto Arturo y Caballero Estrada Emma Delia, otorgado por el Consejo Distrital número 15 de este Instituto en el Estado de Veracruz, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

Cuarto.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el incidente de inejecución de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

SUP-RAP-186/2009

Ciudadano identificado con el número de expediente
SX-JDC-97/2009.

II. Recurso de apelación. El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Roberto Gil Zuarth, interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo CG302/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de dos mil nueve, respecto de la petición de sustitución de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, para contender por el distrito electoral federal XV del Estado de Veracruz.

III. Trámite y sustanciación.

a) El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/1750/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

b) En la fecha mencionada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-186/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los

SUP-RAP-186/2009

efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2210/09, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el partido recurrente.

d) Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación al rubro citado, Por auto de dos de julio siguiente, el Magistrado encargado de la instrucción ordenó agregar a los autos del expediente el citado escrito, y propuso poner a consideración de la Sala Superior tal promoción, para que sea dicho órgano lo que determine lo que en derecho proceda.

e) Por acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

SUP-RAP-186/2009

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Tercero interesado.*

No ha lugar acordar de conformidad la solicitud suscrita por Augusto Arturo Nieves Jiménez, en virtud del cual pide que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente recurso, en conformidad con las razones siguientes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados deben comparecer ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado, mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas al en que la autoridad responsable hace del conocimiento público la interposición del medio de impugnación correspondiente.

SUP-RAP-186/2009

Bajo esa perspectiva, se tiene que en los medios de impugnación en materia electoral aquella persona que pretenda tener el carácter de tercero interesado debe reunir determinados requisitos, como son, la existencia de un derecho incompatible con el del actor, así como presentarse en tiempo y forma ante la autoridad responsable a efecto de hacer vale ese derecho.

A fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, y ciento treinta y cuatro, del expediente de este recurso, obran los originales de la cédula de publicitación de la presentación del medio de impugnación que se resuelve y la razón de fijación del mismo en los estrados ubicados en el edificio "C" del Instituto Federal Electoral, lo que se realizó el veintitrés de junio del año en curso, así como la razón de retiro de los estrados del citado Instituto de veintiséis de junio siguiente.

Tales documentos se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4 y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales a las que la ley les atribuye naturaleza pública, y generan convicción sobre lo que contiene, por haber sido expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad y veracidad de su contenido no está controvertida en autos y menos aún desvirtuadas.

En el caso, el primero de julio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado por el

SUP-RAP-186/2009

principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el XV distrito electoral federal, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito a través del cual pretende comparecer como tercero interesado, haciendo distintas manifestaciones.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudieran comparecer los terceros interesados, ante la autoridad electoral responsable, y no directamente ante esta Sala Superior, venció el veintiséis de junio del año en curso, sin que de las constancias de autos se advierta que el aludido candidato haya comparecido en la forma y plazo expresados; por tanto, como la presentación del escrito de tercero interesado se hizo hasta el primero de julio, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es conforme a derecho tener por no presentado al mencionado promovente como tercero interesado, en el recurso que se resuelve, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley Procesal Electoral invocada.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-186/2009

a) **Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, pues en el expediente no existe constancia alguna de cuándo se notificó el acto reclamado al apelante. Asimismo, ninguna de las partes hace referencia a esta situación.

En tal virtud, al no existir certeza sobre la fecha en que el partido político actor tuvo conocimiento del acto reclamado, debe tenerse como aquella la fecha en la que se presentó el recurso ante la autoridad responsable, esto es, el veintitrés de junio de dos mil nueve, porque es incuestionable que objetivamente, esta es la fecha cierta de tal conocimiento. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 08/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”¹**.

Consecuentemente, la presentación del recurso de apelación fue oportuna del recurso, porque el acuerdo recurrido fue emitido el diecinueve de junio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintitrés de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la última fecha mencionada se tiene como la del conocimiento del acto reclamado.

¹ Publicada en las páginas 62 y 63 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia.

SUP-RAP-186/2009

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional, el Partido Acción Nacional, por conducto de Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General Instituto Federal Electoral, quien presentó la solicitud de cambio de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de dicho partido recurrente, por el Distrito XV del Estado de Veracruz, a la cual le recayó el acuerdo controvertido.

Por tanto, tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, dicha personería le fue reconocida por el Secretario del Consejo General del instituto mencionado en el informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), del citado ordenamiento legal.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, pues contra este no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acuerdo pueda ser modificado, revocado o anulado.

CUARTO. Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el partido político apelante, esencialmente, aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. El Consejo General contraviene la facultad de autorregulación y autodeterminación del partido político demandante, para elegir a sus candidatos, ante la negativa de aceptar la sustitución del registro de las candidaturas solicitadas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, por el distrito electoral federal XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz, una vez que se actualizó y acreditó un supuesto de inhabilitación de los candidatos previamente registrados.

2. El recurrente sostiene que al declarar la improcedencia de la solicitud formulada, a pesar de que se acreditó la actualización del supuesto de la ley electoral que hacía viable la procedencia de la misma, se hacen nugatorias las determinaciones adoptadas por el Partido Acción Nacional y, por ende, los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b), y 227, párrafo 1, inciso

SUP-RAP-186/2009

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 158, párrafo 1, fracciones VI, VII y XIV del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político.

3. Según el impugnante, la responsable pretende que el partido político apoye a personas que transgredieron gravemente la normativa interna partidista, por la realización de actos delictuosos, de deshonestidad y por presentar documentación apócrifa para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidatos o candidatos, dejando en estado de inequidad y desventaja al Partido Acción Nacional respecto de los otros candidatos y partidos que se encuentran de manera normal realizando sus actividades proselitistas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Toda vez que los conceptos de agravio expresados por el actor guardan una estrecha relación entre sí, éstos serán analizados de manera conjunta, con apoyo en la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

² Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, página 23.

SUP-RAP-186/2009

La pretensión final del partido político apelante es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y que ordene a la autoridad responsable que registre a los candidatos propuestos en su solicitud de sustitución realizada el cinco de junio del año en curso, a través del oficio RPAN/568/030609.

La causa de pedir la sustenta el actor, en que desde el cinco de junio de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que los candidatos registrados para contender por el distrito electoral federal XV de Veracruz, han incurrido en diversas violaciones a la normativa intrapartidaria, a la ley electoral y a las normas penales, por lo que, en su concepto, procede la sustitución de dichos candidatos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La inoperancia de las alegaciones realizadas por el Partido Acción Nacional radica en que, éste parte de la premisa inexacta de que la solicitud de sustitución de la fórmula de candidatos a diputados federales para contender en el Distrito XV del Estado de Veracruz, propuesta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe ser procedente porque así lo acordó su Comité Ejecutivo Nacional, mediante determinación de cinco de junio de dos mil nueve, en el que decretó la cancelación de las candidaturas registradas a favor de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero, como propietario y suplente, respectivamente, por supuestos hechos infractores de distintos ordenamientos legales y, como

SUP-RAP-186/2009

consecuencia, ordenó que se solicitara el registro como candidatos sustitutos en dicha fórmula de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

El error en dicha premisa se deriva de que el partido apelante pretende que los efectos del referido acuerdo, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sigan vigentes y se concreten, sin tomar en cuenta que dicho acuerdo fue revocado por la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia de doce de junio de dos mil nueve, pronunciada por la Sala Regional con sede en Xalapa-Enríquez de este Tribunal Electoral, en el expediente SX-JDC-97/2009, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los puntos resolutiveos de la mencionada sentencia interlocutoria son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional de cinco de junio, en lo relativo a la **cancelación** del registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la **sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-97/2009**.

SUP-RAP-186/2009

CUARTO. Se apercibe a ese órgano partidista, de que en caso de **reincidir** en conductas similares, se le impondrá una sanción mayor, de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se vincula al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, para que coadyuve al cumplimiento de esta resolución.

Como se aprecia de la transcripción anterior, la citada Sala Regional revocó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de cinco de junio del año que transcurre, relativo a la cancelación de la fórmula del registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el XV Distrito Electoral Federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz, por el mencionado instituto político Nacional.

Lo anterior, porque, en concepto de ese órgano jurisdiccional electoral, el Partido Acción Nacional en contra de lo ordenado en la ejecutoria emitida en el expediente SX-JDC-97/2009, dejó sin efectos las candidaturas registradas de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, para sustituirlos por los inicialmente postulados (Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández) y cuyo registro se revocó en esa misma sentencia que decidió el fondo de la controversia en ese juicio ciudadano.

Por otra parte, como la materia del incidente de inejecución de sentencia ya citado se relacionó con el registro de candidatos, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que coadyuvara en el cumplimiento de la sentencia interlocutoria.

SUP-RAP-186/2009

Así, sobre la base de tales determinaciones es que la autoridad responsable emitió el acuerdo CG302/2009, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio de este año, en el que resolvió, entre otras cuestiones, que fue improcedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Acción Nacional, el cinco de junio de dos mil nueve, respecto de las candidaturas ya identificadas, y por lo tanto, subsistía el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, otorgado por la autoridad electoral federal.

Por tanto, contrariamente a lo que aduce el apelante, la determinación de la autoridad responsable de no aceptar la petición sobre sustitución de candidatos, no trasgredió las disposiciones normativas intrapartidarias ni tampoco las de la ley electoral, pues el acuerdo reclamado se emitió en apego a lo ordenado por la Sala Regional, con sede en Xalapa, de este Tribunal Electoral.

Cabe tener en consideración que las sentencias dictadas por la referida Sala Regional, tanto en el fondo del juicio como en los incidentes de inejecución correspondientes son definitivas e inatacables, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por consiguiente, adquieren la calidad de cosa juzgada.

SUP-RAP-186/2009

Luego entonces, si el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es acorde a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, dicho órgano electoral actuó bajo los cauces de la tutela jurisdiccional efectiva, al cual estaba constreñido.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, no se le violenta el derecho de autorregulación y autodeterminación, ni mucho menos se vulnera su normativa intrapartidaria, pues en el acuerdo impugnado se siguieron las bases definitivas de actuación ordenadas por la citada Sala Regional y, consecuentemente, no se emitieron consideraciones relativas a las supuestas causas que originaron la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para cancelar las candidaturas de los ciudadanos de referencia.

Tampoco el acuerdo combatido infringe el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que deja al actor en estado de incertidumbre o desventaja frente a otros partidos que están realizando actividades de proselitismo en la actual campaña, pues, como ya se dijo, fue la Sala Regional de este Tribunal quien revocó el acuerdo dictado por el citado Comité Ejecutivo Nacional partidario, por las razones de derecho expuestas en la sentencia recaída al incidente de inejecución promovido por los actores en el juicio ciudadano SX-JDC-97/2009, las cuales, en términos de la Constitución y de la ley, son definitivas e inatacables.

SUP-RAP-186/2009

Por tales razones, esta Sala Superior concluye que los planteamientos del partido actor deben desestimarse, pues están sustentados en la pretendida vigencia de los efectos del acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve, premisa que carece de apoyo jurídico, porque dicho acuerdo partidista fue revocado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, vía incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-97/2009.

En consecuencia, al resultar inoperantes las alegaciones expuestas por el actor, lo que procede es confirmar el acuerdo CG302/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de dos mil nueve, en cumplimiento a lo resuelto el doce de junio del año en curso, por la Sala Regional con sede en Xalapa-Enríquez, en el incidente de inejecución de sentencia sustanciado en el expediente SX-JDC-97/2009, así como en respuesta a la petición de sustitución de candidaturas que quedaron identificadas en esta parte considerativa, solicitud que formuló el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG302/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instirtuto Federal Electoral.

SUP-RAP-186/2009

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-186/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO